

San Miguel, ocho de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que recurre de protección el abogado Miguel Ángel Yáñez Lagos a favor de **Luis Alejandro Martínez Pineda**, contador, quien lo hace en representación legal de su hijo **Alexander Martínez Vigneau** de diez años de edad, en contra del COLEGIO FUNDACIÓN EDUCACIONAL CLUB HÍPICO y de su representante legal, Ema Carmen Larenas Assen, directora del mismo establecimiento, por las acciones que considera ilegales y arbitrarias que se han perpetuado a la fecha y que vulneran de manera continua los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución Política.

Expone que el 6 de diciembre de 2019, el señor Luis Martínez tomó conocimiento de una carta fechada el 30 de octubre de 2019, remitida a su domicilio (quedando en el antejardín), donde se indicaba:

“Para: Sr. Luis Martínez Pineda

De: Ema Larenas

Directora

Ref: Estudiante Alexander Martínez Estimado:

Me Dirijo nuevamente a usted, por este medio, ya que como padre del estudiante Alexander Martínez del 4° B, no se ha presentado a la citación del día 2 de octubre, ni a citación realizada por carta certificada y recibida por usted el 10 de octubre de 2019.

El día 27 de septiembre del presente año, se reúne el Consejo Disciplinario del establecimiento para analizar la situación en la se encuentra el niño, determinando la cancelación de la matrícula del estudiante para el año 2020.

Le recuerdo que según el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, usted tiene 15 días hábiles para apelar a la medida que el colegio adoptó de forma escrita; de los contrario se entiende que acepta la determinación del establecimiento y se proseguirá con el trámite correspondiente”.

Observa que la referida carta tiene varias omisiones e irregularidades que vulneran gravemente los derechos constitucionales del niño Alexander Martínez, toda vez que la cancelación de la matrícula es la sanción disciplinaria más grave que tiene el reglamento interno del colegio, equivalente a la expulsión de la institución educacional.

Cuestiona la reunión y decisión del Consejo Disciplinario referido en la misiva, pues no se informa en ella el motivo de su cita, es decir, cuál era el fundamento para analizar el comportamiento disciplinario de un niño de 9 años. Asimismo, no se informa ni se emplaza debidamente al apoderado para tomar conocimiento durante el año sobre la existencia de algún problema con su pupilo,



BXHZQGNXSF

no se indica cual es la conducta indebida del niño que se estaba investigando, o si había cometido un acto grave durante el año 2019, lo cual derivaría en la cancelación de la matrícula.

Cita la ley 20.845 "Ley de Inclusión" que regula expresamente cuando se debe aplicar la medida de expulsión o cancelación de matrícula refiriendo que las causales deben estar claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento, situación que no cumple la notificación de cancelación de matrícula, toda vez que no expresa visiblemente cuál es la causal de cancelación, cuál fue el procedimiento que se aplicó en este caso y que tampoco se indica el artículo del reglamento interno de convivencia escolar del colegio que se habría infringido, dejando en la total indefensión al apoderado y al niño, agregando a ello que por la fecha en que toma de conocimiento de la carta, se hace imposible que el niño Alexander Martínez pueda encontrar un colegio donde ejercer su derecho a la educación, considerando además, que los procesos de admisión del año 2.020 regulados por el Ministerio de Educación ya se encuentran terminados.

Señala que Alexander Martínez es considerado como alumno prioritario dentro del establecimiento educacional y para el Estado, por lo cual la recurrida recibe un aporte especial para mejorar las condiciones educacionales del menor. La Subvención Escolar Preferencial para alumnos(as) prioritarios(as) permite implementar acciones en las áreas de Liderazgo Escolar, Convivencia Escolar, Gestión Curricular, y Gestión de Recursos Humanos y Materiales en el establecimiento educacional; además de apoyo al desarrollo de los y las estudiantes, iniciativas que deben ser incorporadas en un Plan de Mejoramiento Educativo (PME) para favorecer los aprendizajes, la formación integral de los(as) alumnos(as), y la concreción del Proyecto Educativo Institucional(PEI). En consecuencia, la cancelación de la matrícula incumple los fines de la Subvención Escolar Preferente, en el sentido de apoyar al alumno, favorecer el aprendizaje, y la formación integral.

Indica que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección del Establecimiento por lo que se decide recurrir de protección ante la vulneración de los derechos garantizados en la Carta Fundamental, a saber, el derecho a la educación contemplado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política, en relación al N° 3 del mismo artículo que refiere a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Manifiesta que la cancelación arbitraria de la matrícula, desprovista de toda rigurosidad y razonamiento, y desapegada a toda norma legal, especialmente las relativas al marco jurídico que sistematiza la educación pública y particular



subvencionada, hace procedente estimar que se quebrantaron estas garantías Constitucionales.

Agrega que por otra parte, el artículo 6° de la ley 20.845 expresa "*previo inicio a un proceso de expulsión o de cancelación de matrícula, el director de establecimiento deberá representar a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implemento a favor del o la estudiantes las medidas de apoyo psicológico o pedagógico que estén expresamente establecido en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que deberán ser pertinentes. No se podrá Expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un periodo del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional*".

Relata que nada de lo anteriormente expresado cumplió la recurrida, vulnerando asimismo el derecho al debido proceso legal, aplicable en la especie según lo ha interpretado la doctrina y la jurisprudencia que cita en este sentido.

Concluye que al asumir que es dable considerar al debido proceso en el marco de protección de la acción constitucional en ejercicio, se vulneran con la acción de la recurrida el derecho a la defensa consagrado en el artículo 19 N°3 de la Carta Magna y, en específico por la Convención de Derechos del Niño en su artículo 12 N° 12.

Analiza la normativa educacional aplicable, esto es, el DFL 2 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las Normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, en lo relativo a los Reglamentos Educacionales, que prescribe: Art. 46 f) DFL 2: "*Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, y que garantice el justo procedimiento en el caso en que se contemplen sanciones. Este reglamento no podrá contravenir la normativa vigente*".

Refiere que la cancelación de la matrícula de Alexander no tiene motivo plausible que lo justifique debido a que, como se ha visto, vulnera los derechos de un debido proceso legal. Como consecuencia de esta triple vulneración, se afecta el derecho a la educación, protegido en su esencia por el constituyente, al no haber justificación alguna a su privación, convirtiendo a la cancelación de la matrícula en una medida ilegal y arbitraria.

Solicita se restablezca el imperio del derecho, declarando que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, ordenando a los recurridos el cese de la medida de cancelación de matrícula escolar de Alexander, permitiendo que éste vuelva a clases en el mismo establecimiento el año 2.020 y se instruya a la recurrida en



BXHZQGNXSF

orden a que sus facultades disciplinarias no pueden ser ejercidas en términos que vulneren las garantías constitucionales de los alumnos del Colegio, imponiendo sanciones ilegales y arbitrarias.

En apoyo de su pretensión acompañó los siguientes documentos: 1) Certificado de nacimiento del niño; 2) carta de notificación de la cancelación de matrícula del mismo, expedida por la recurrida; 3) certificado de alumno prioritario y de estudios del niño.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Erna Larenas Arsen, profesora, Directora del Colegio Club Hípico y señala que a pesar de no haberse concretado la medida de no renovación de la matrícula del alumno Alexander Martínez Vigneau para el año 2020, por haberse dictado una orden de no innovar, igualmente informa las causas por las cuales se acordó la medida de no renovación de la matrícula de dicho estudiante.

Indica que consta de los documentos que se adjuntan, especialmente la copia de las anotaciones en el libro de clases, que el alumno Alexander Martínez incurrió durante el año 2019 en numerosas contravenciones a lo dispuesto en el Reglamento Interno del establecimiento. Que en numerosas oportunidades se niega a realizar las actividades indicadas por sus profesores, interrumpe las clases, hace abandono de la sala de clases, se retira del establecimiento sin autorización, molesta a sus compañeros y no permite trabajar y lo que es más grave aún, en diversas ocasiones agredió físicamente a compañeros y a personas que conforman el plantel de docentes y asistentes de la educación del colegio, siendo la agresión física a otros alumnos o al personal del establecimiento una falta gravísima, que por sí sola justifica la no renovación de la matrícula.

Añadió que con el objeto de que no se continúe con el recurso y teniendo en consideración que Alexander Martínez se encuentra matriculado y asistiendo a clases, no hacía llegar más documentos que justificaron la medida adoptada por el colegio y la forma en que fue adoptada.

Tercero: Que de los documentos incorporados a la carpeta virtual y los mantenidos en custodia, se advierten los siguientes antecedentes:

El 26 de abril de 2019 hay un denuncia de la profesora del niño por agresión del padre contra aquélla, que fue tratada en Cenim El Bosque, con intervención de la profesora agredida y de la Directora del mismo colegio, con psicóloga y trabajadora social, más directora del centro, donde se acuerda que se buscará cambio de apoderado para el menor y se permanecerá en constante coordinación con ese centro. Está agregada a esa constancia de reunión, la denuncia escrita de la profesora del niño, contra el padre, actual recurrente, por el maltrato recibido y en el cual refiere un acto concreto agregando que normalmente



BXHZQGNXSF

la responsabiliza por cualquier situación real o ficticia de asuntos relacionados con el niño, por ser ella la profesora jefe. Se agrega acta de 3 de mayo, donde consta que ante la falta grave consistente en agresión al funcionario (y como consta en el acuerdo con el Cenim), el padre del niño –actual recurrente- deja de ser su apoderado y lo es desde entonces, don Mario Vigneau Bustos, tío materno del alumno.

Hay una notificación de fecha anterior, por la cual se había informado al padre del niño, suscrita por éste, en el sentido que el alumno tendría problemas para pasar de curso por sus reiteradas inasistencias.

Existe copia de mail de la Superintendencia de Educación de mayo de 2019, donde se informa a la directora del Colegio, que el padre del menor no acepta participar en proceso de mediación ante esa repartición pública, lo que conllevó el cierre del proceso.

Consta acta de reunión de Convivencia Escolar realizada con el nuevo apoderado del niño, su tío materno Mario Vigneau, a quien se advierte sobre su rol de apoderado y que debe firmar protocolo de faltas leves por actuar disruptivo del niño en aula y patio y el de faltas graves por reiteradas anotaciones en el libro y peleas con sus compañeros, señalándose los acuerdos que corresponden a los compromisos que debe adoptar con el colegio y que está fechada 29 de mayo de 2019. Sin embargo, el referido pariente rechaza ser su apoderado “por motivos personales”.

Hay dos actas más de Convivencia Escolar, de 7 y 19 de junio de 2019, donde se deja constancia que la abuela tampoco quiso ser la apoderada del menor, doña Nelly Carmen Pineda, por habérselo prohibido su hijo, el actual recurrente, de la misma forma que lo hizo Mario Vigneau, quien había sido nombrado garante de la medida dispuesta por el tribunal de Familia. Ella pidió ayuda psicológica para su hijo (el recurrente) y su nieto (el alumno) por las razones que allí expone, diciendo que su actuar no le parece normal, ya que no sale con el niño a ninguna parte, hace diferencias entre sobrinos e hijos, le indica lo que debe decir ante médicos, profesionales y autoridades y, además, no le impone horarios, permitiéndole permanecer despierto hasta alta horas de la noche. Entre otras cosas, que al padre no le interesa cumplir con lo que pide el colegio y tampoco con lo que indica el Cenim.

Carta denuncia de la inspectora por hecho ocurrido con el niño de autos, el día 18 de junio de 2019, seguido de denuncia del padre ante la Superintendencia, con solicitud de esta misma de informe y luego, comunicación de acta satisfactoria y cierre de denuncia.



Hay un informe de 2 de septiembre de 2019, donde se indica que al momento de matricular al niño, el 19 de diciembre de 2018, su padre, el actual recurrente, se comprometió a cumplir con sus obligaciones de apoderado y de padre. En lo escolar: que el 12 de mayo se notificó a padre por reiterados atrasos del alumno; posteriormente, ese mismo mes, reunión con dupla sicosocial de Cenim y de Convivencia Escolar por la situación de agresión a la profesora e intento de cambio de apoderado; 24 de junio se debe enviar carta certificada al padre para que concurra a retirar notas parciales, porque no asiste a reunión ni entrevista y, por ende, no se entera de situación académica ni conductual del hijo; en junio y julio se reciben informes psicológicos del niño y en agosto se reúne dupla sicosocial de la Fundación de Acogida El Bosque. El 27 de septiembre se reúne el Consejo Disciplinario y se decide que el niño no puede seguir en el Colegio.

Está agregado el Protocolo de acuerdo de diciembre de 2018, donde se dejó constancia que el niño Alexander podría seguir en el Colegio recurrido, en el año 2019, siempre que el padre asumiera el compromiso de cumplir el reglamento escolar específicamente en relación a los siguientes puntos: participar y acompañar activamente en la formación académica y valórica del estudiante, ser un colaborador activo de la enseñanza y aprendizaje de su pupilo; velar por la higiene del estudiante cuando asista a clases o salidas pedagógicas; mantener un ambiente de respeto, colaboración y solidaridad con los distintos estamentos de la comunidad educativa; participar en las reuniones de padres y apoderados, entrevistas personales y en las actividades que se desarrollen en el establecimiento; en cuanto al estudiante: estudiar para crecer de forma personal y en el aspecto académico; aprender a mantener la disciplina tanto dentro del aula como en el patio; en cuanto a los deberes del padre o apoderado: cumplir con preocuparse de enviar al estudiante, tanto a clases o como a cualquier actividad que el establecimiento indique con una buena higiene; el apoderado tiene la obligación de administrar el tratamiento farmacológico del estudiante y si este por alguna razón no puede, deberá encomendar a un adulto responsable la administración del medicamento; el apoderado se compromete a traer la información emitida por el especialista correspondiente a la brevedad para seguir las indicaciones con el estudiante; deberá velar por que los horarios de ingreso a clases y retiro del establecimiento sean dentro de los señalados por el colegio; para resolver situaciones específicas en el curso o situaciones personales de un estudiante, el apoderado deberá solicitar entrevista con el Profesor Jefe y seguir conducto regular, si lo amerita; y, en cuanto a los deberes de los estudiantes: aceptar responsablemente las medidas disciplinarias adoptadas por Inspectoría



General o por el profesor, según sea la situación; asistir regular y puntualmente a clases; presentarse con su apoderado para justificar las inasistencias a clases y/o actividades planificadas por el Colegio; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; y mantener un trato deferente y respetuoso con el personal directivo, docente, administrativo, de servicio, apoderados y compañeros.

En cada caso se señala la norma precisa del reglamento que se le exige cumplir durante el año 2019 y está suscrito dicho protocolo por el apoderado recurrente, aceptando los acuerdos descritos.

Está agregada copia de parte denuncia realizada por el Colegio, por indicaciones de las encargadas de Cenim, contra el padre, ante información señalada por el niño, al ingresar al colegio que ese día -24 de abril de 2019-, refirió haber sido golpeado con pies y puño por su padre por no haber hecho bien una guía. Se agregó también un Informe de Orientación que está fechado 25 de abril de 2019, uno de enfermería y acta de la audiencia ante el tribunal de Familia, donde se habría escuchado al niño y, en definitiva, se dejó el cuidado proteccional al padre y a su tío materno como garante.

Consta que el 24 de junio de 2019 se mandaron las notas y una respuesta a solicitud del padre, por carta certificada, ante su incomparecencia al colegio.

Está agregado reporte de junio sobre avance en trabajo de grupo psicológico del niño e informe de la psicóloga del programa de integración escolar, de junio y julio de 2019, y en ambos se lee que no se ha podido concretar el trabajo como tampoco informar los avances, porque el apoderado no se hace presente: tiene dificultades emocionales que requieren intervención particular, asunto que no pudo ser discutido con el padre, porque como agredió a la profesora jefe, estaba en proceso de asignarse un nuevo apoderado (ni el tío garante ni la abuela quisieron serlo, que según ésta última, fue por prohibírseles el padre). Se observó abandono emocional y despreocupación por el sano desarrollo escolar del estudiante por parte del padre, quien tiene su cuidado, sin que se haya podido concretar una reunión con el padre para hablar sobre las dificultades de su hijo, porque éste no asiste a las citaciones, quien además, informó a las profesoras estar en desacuerdo con tratamiento farmacológico prescrito al hijo por neurólogo para manejar su hiperactividad.

En el Protocolo, Test de autoestima escolar, se lee que el niño presenta una autovaloración negativa respecto de su desempeño académico y social en la escuela, siendo necesario fomentar su autoimagen positiva. En el acta de convivencia escolar de agosto, donde se reúne el equipo del colegio con la dupla sicosocial de la Fundación Acogida, que lleva el caso del niño Alexander, se



entrega información de forma recíproca entre colegio y Fundación y se acuerda mantener contacto para lograr avances con el estudiante, se decide conversar con la directora del programa para pedir a tribunales una medida de protección o cautelar según sea el caso, siendo el programa quien señale los pasos a seguir.

A continuación, se lee constancia de convivencia escolar del día 27 de septiembre de 2019, en la cual se reunió la directora del colegio, la jefa de UTP, la coordinadora académica, profesoras, asistentes, inspectora, psicóloga, psicopedagoga y la encargada de convivencia escolar, donde se trató situación del niño Alexander, dando cuenta cada quien de lo trabajado con el niño lo sucedido con él en el transcurso del año, las dificultades enfrentadas, sobre todo con otros niños y los reclamos de otros apoderados que han concurrido a preguntar qué acciones se han seguido con el niño y a manifestar que sus hijos están cansados de ser molestados y agredidos por Alexander.

Consta que como acuerdo se decidió que tras dos años de todo lo ocurrido, de lo escuchado y analizada la situación, se opta por informar a las entidades correspondientes que la matrícula para el año 2020 quedaba cancelada.

A continuación, se agregó copia de libro de clases con innumerables anotaciones que pasan por simples desobediencias; molestias reiteradas en clases a sus compañeros, la mayoría de ellas impidiendo o dificultando la clase; quita materiales a sus compañeros; se arrastra por el suelo; obstruye la visión de la pizarra; se baja los pantalones; retiros intempestivos de clases; empujones a sus compañeros; y, de manera no poco frecuente, golpes a sus compañeros. También consta que se cita al padre repetidas veces y no asiste y que la vez que lo hizo, se le advirtió del mal comportamiento de su hijo y éste se comprometió a llevarlo al neurólogo para que tome la medicina que necesita, a que cumpla horario y presentación y a acercarse al colegio, cuando su hijo se sienta “no tomado en cuenta”.

Finalmente, registra 37 atrasos y 13 inasistencias.

Cuarto: Que por el recurso se pide el cese de la medida de cancelación de matrícula para el año 2020 y, por ende, que se permita al niño que vuelva a clases en el mismo establecimiento, solicitud respecto de la cual el presente recurso carece hoy de oportunidad y objeto, toda vez que el niño fue admitido en el colegio y estaría cursando el año correspondiente en el mismo, de modo que ya no es necesaria declaración alguna en torno a tal solicitud.

Quinto: Que, asimismo, se pidió que se instruya a la recurrida en orden a que sus facultades disciplinarias no pueden ser ejercidas en términos que vulneren las garantías constitucionales de los alumnos del Colegio, imponiendo sanciones ilegales y arbitrarias. Al respecto, afirmó que la cancelación de la



matrícula de su hijo no tiene motivo plausible que lo justifique porque vulnera los derechos de un debido proceso legal.

Cuestionó la reunión y decisión del Consejo Disciplinario porque no se informa en la carta que recibió, cuál era el fundamento para analizar el comportamiento disciplinario de un niño de 9 años; y porque no se informa ni se emplaza debidamente al apoderado para tomar conocimiento durante el año sobre la existencia de algún problema con su pupilo, ni se indica cual es la conducta indebida del niño que se estaba investigando, o si había cometido un acto grave durante el año 2019, lo cual derivaría en la cancelación de la matrícula.

Sexto: Que, en la especie, no se ha cuestionado el proceder conforme al Reglamento, sino solo que no habría motivo plausible que justificara la medida adoptada, diciendo que en la carta no se dice por qué motivo se reunió el concejo de disciplina y que no se habría informado ni emplazado al apoderado para tomar conocimiento “durante el año” de la existencia “de algún problema con su pupilo” o de algún acto grave durante el año 2019.

Lo cierto es que tales afirmaciones resultan no solo infundadas sino que casi temerarias.

El padre fue advertido a fines del año 2018 y firmó notificación de acuerdo sobre la necesidad de dar cumplimiento a una serie de obligaciones tanto propias como padre y apoderado, como otras de su hijo, en tanto estudiante, para poder continuar en el año 2019. Esto es, ya estaba advertido sobre la necesidad de cumplir lo que evidentemente no satisfizo en el curso de ese año que terminaba.

Sin embargo, inició el 2019 con una serie de problemas tan graves, que conllevaron intervención del Cenim que atiende a su hijo y hasta de una audiencia en el Juzgado de Familia, ante la grave denuncia de agresión que su hijo formuló en el colegio y que movió al padre –en lugar de usar los medio de comunicación formal- a presentarse en momento y lugar inapropiados a hostigar a la profesora jefa de su hijo, lo que terminó con la petición de cambio de apoderado. Sin embargo, designados dos apoderados nuevos, ninguno se quiso hacer cargo de dicha labor –según se indicó por una de ellas- porque el mismo padre se los impidió.

A continuación y como latamente se describió con los escasos antecedentes aportados por el colegio, consta que el padre no asistía a las citaciones de los profesores del colegio, como tampoco a las de psicólogas y psicopedagogas del colegio ni del programa que trabaja en conjunto con el colegio, por el bienestar del niño; y que tampoco “creía” en la conveniencia de la medicación ordenada por el neurólogo para el alumno que fuera dispuesta para ayudarlo con su hiperactividad, aunque –en la única vez que firmó un nuevo



compromiso en el año 2019- aceptó llevarlo al neurólogo para darle la medicina que el niño requería, cumplir su responsabilidad de apoderado y cumplir con la puntualidad en la llegada del niño y en su presentación, cuestiones de lo que nada se supo con posterioridad. No hubo apoderado que quisiera firmar los protocolos de faltas leves, graves y atrasos.

Tanta aparece la ausencia del padre y apoderado del niño en el colegio, que incluso las notas parciales debieron serle mandadas por carta, ya que tampoco se presentó a entrevista.

Y del niño, la lista de su comportamiento inapropiado (para no asignarle otra calificación) es larga. No hubo apoderado interesado en firmar nuevos compromisos con el colegio. El padre se sustrajo de ellos y aparentemente no aceptó que otras personas lo hicieran, pero sí estuvo dispuesto a presentar un reclamo ante la Superintendencia en una oportunidad que su hijo habría sido supuestamente devuelto al domicilio y donde, según el colegio, el niño se fue cuando se le preguntó por qué venía llegando atrasado una vez más.

Séptimo: Que, en el escenario descrito, no aparecen demostradas las afirmaciones del recurrente, surgiendo evidencia en contrario. El consejo se reunió para tratar la situación del menor Alexander Martínez, como normalmente se reúnen los colegios cuando se trata de analizar la situación de sus alumnos. Se integró el consejo, con todos aquellos estamentos que podían aportar información sobre el niño y la reunión se hizo después de haber realizado otras, con las duplas sicosociales de la Fundación que atiende al niño, procurando compartir información y buscar la mejor solución para él, incluso sugiriendo solicitar medidas proteccionales ante el tribunal de familia, probablemente, gatillado por la información de abandono que se advierte del niño, precisamente respecto de quien ahora ha comparecido por él en este proceso, pero que no lo hizo cuando se le pidió en el colegio.

Si bien es cierto, la determinación de cancelar una matrícula exige siempre un debido proceso, las particularidades de ese debido proceso no pueden ser las mismas cuando el obligado a responder por su pupilo no se hace presente ni responde a las citaciones del colegio.

En atención a lo señalado, no es posible acceder a la pretensión del actor, de declarar que hubo en el proceder del colegio del año 2019, acto ilegal y arbitrario alguno, sin perjuicio que tal decisión no haya producido el efecto que buscaba, puesto que el niño siguió en el colegio; pero precisamente por tal motivo, no se accederá a ordenar que el colegio deba ejercer sus facultades disciplinarias en términos que no vulneren garantías constitucionales de los alumnos porque el caso aquí conocido, excede a las circunstancias normales y no se alza en una



BXHZQGNXSF

regla que permita dar una instrucción de carácter general, desde que no se ha constatado que este colegio incumpla los procederes normales.

Octavo: Que, en consecuencia, por no existir acto ilegal ni arbitrario alguno, no es preciso hacer análisis de las garantías constitucionales que se dicen infringidas.

Noveno: Que apareciendo de los documentos que el niño de autos está sometido a una medida proteccional y por advertirse la existencia de antecedentes que pudieran ser constitutivos de infracción a los derechos del mismo niño, cometidos por quien tiene su custodia, se ordenará remitir copia de estos autos, con su custodia, al juzgado de Familia que conoce de ese proceso, para que adopte las medidas que estime sean del caso.

Y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado sobre tramitación de recurso de protección de garantías constitucionales, **se rechaza** el deducido en autos por el abogado Miguel Ángel Yáñez Lagos a favor de Luis Alejandro Martínez Pineda en representación de su hijo Alexander Martínez Vigneau.

Ejecutoriado que sea este fallo, cualquiera sea su resultado, **remítase copia de estos antecedentes** al Primer Juzgado de Familia de San Miguel en el proceso Rit X-547-2018.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 38-2020 – Protección.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sra. Carolina Vásquez Acevedo, Sr. Carlos Hidalgo Herrera y Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Carlos Osvaldo Hidalgo H. San miguel, ocho de julio de dos mil veinte.

En San miguel, a ocho de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>